



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4436-2005-PA/TC

ICA

AZUCENA GEORGINA GARCÍA DE MIRANDA

*Ver
Certificación*

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Azucena Georgina García de Miranda contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 180, su fecha 3 de mayo de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de mayo de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 27347-2000-ONP/DC que le otorgó una pensión de jubilación dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 19990, y que, en consecuencia, se le otorgue dicha pensión pero de conformidad con la Ley N.º 25009, con abono de los reintegros e intereses legales correspondientes. Manifiesta que por haber laborado en una empresa minera padece de neumoconiosis.

La emplazada contesta la demanda afirmando que la demandante no reúne los requisitos para acceder a la pensión minera.

El Tercer Juzgado Civil de Ica, con fecha 18 de octubre de 2004, declara fundada la demanda considerando que la demandante tiene un derecho adquirido.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que la demandante no cumplió los requisitos establecidos en la Ley N.º 23908.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede que este Colegiado efectúe su verificación por las objetivas circunstancias del caso (neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

2. La demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 27347-2000-ONP/DC, a fin de que se le abone su pensión con arreglo a lo establecido en la Ley N.º 25009.

Análisis de la controversia

3. Los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 25009, de jubilación minera, preceptúan que la edad de jubilación para los trabajadores de los centros de producción minera será entre los 50 y 55 años de edad, siempre que hayan estado expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según la escala establecida en el artículo 4º de su Reglamento, y que acrediten el número de años de aportaciones previsto en el Decreto Ley N.º 19990, de los cuales 15 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Del citado artículo 4º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, se advierte que el tiempo de exposición a toxicidad, peligrosidad e insalubridad es entre 2 a 7 años; y el artículo 16º establece que por "centro de producción minera" debe entenderse a los lugares o áreas en los que se realizan actividades directamente vinculadas al proceso de extracción.
5. Conforme se advierte de la Resolución N.º 27347-2000-ONP/DC (fojas 2), a la demandante se le otorgó su pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990, al haber reunido 31 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, con el Certificado de Trabajo, obrante a fojas 3, se acredita que ésta laboró en Shougang Hierro Perú S.A., desde el 8 de agosto de 1959 hasta el 28 de febrero 1993, expuesta a polvo mineralizado.
6. En consecuencia, constatándose que la demandante tuvo más de 15 años de labores efectivas en un centro de producción minero expuesta a los riesgos señalados en la Ley Minera, y que tiene más de 30 años de aportaciones, le corresponde percibir una pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990.
7. A mayor abundamiento, del Certificado Médico y el Dictamen de Comisión Médica expedidos por la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora del Hospital III Félix Torrealva Gutiérrez de EsSalud-Ica, solicitados por este Colegiado con fecha 8 de junio de 2006 y obrantes a fojas 19 y 20 del cuaderno del Tribunal, se advierte que la demandante adolece de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución e



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hipoacusia neurosensorial bilateral, con un menoscabo del 70%, por lo que no cabe la menor duda del riesgo a toxicidad a la cual estuvo expuesta durante su actividad laboral.

8. Respecto de los reintegros devengados reclamados por el otorgamiento de la pensión minera, corresponde amparar tal pretensión por derivar legítimamente de la pensión que fue mal otorgada, debiendo abonarse además los intereses legales generados, de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 27347-2000-ONP/DC.
2. Ordenar que la demandada cumpla con emitir una nueva resolución que disponga el otorgamiento de la pensión de jubilación conforme con lo dispuesto en la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, abonando los reintegros devengados, intereses y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR